



Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa de Enríquez, Ver., 22 de Abril de 2019

BOLETIN No. 48 /19

Hoja 2

CONSEJO DIRECTIVO

Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez
TESORERA

Erik Madrazo Lara
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange
VOCAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 1225 (HEREDERO QUE VENDE A UN EXTRAÑO SUS DERECHOS HEREDITARIOS).- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos, dentro del término de ocho días, hagan uso del **derecho del tanto**; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

ARTÍCULO 2236 (VENDEDOR QUE FUE DUEÑO).- Puede estipularse que el vendedor goce del **derecho de preferencia por el tanto**, para el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fue objeto del contrato de compra-venta.

ARTÍCULO 2380 (ARRENDATARIO).- Si el arrendatario está al corriente en el pago de la renta y ha cuidado la cosa arrendada, **tendrá derecho a que en igualdad de condiciones debidamente probadas, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca**. También gozará del **derecho del tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada**, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 2237 y 2238. Si no se respeta este derecho la venta será válida, pero el vendedor será responsable de daños y perjuicios que en ningún caso serán menores al 10% del valor comercial del inmueble.

ARTÍCULO 2639 (SOCIEDAD CIVIL).- **Los socios gozarán del derecho del tanto**. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competará éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciben aviso del que pretende enajenar.

ARTÍCULO 2683 (APARCERÍA).- Al concluir el contrato de aparcería, el aparcerero que hubiere cumplido fielmente sus compromisos, **goza del derecho del tanto**, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.